



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.
Telefax.: 092-8476110

Auto Interlocutorio No. 079
Radicado: 2021-00067-00

Miranda, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurada por el apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, con **Nit. 800.167.643-5** y en contra del señor **LUIS FERNANDO REYES VIVAS**, mayor de edad, identificado(a) con la **C.C.1.059.062.589**.

En aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios **GASES DE OCCIDENTE S.A** por conducto de apoderada judicial menciona en su demanda que el ejecutante señor **LUIS FERNANDO REYES VIVAS**, adquirió obligación por valor **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO M/CTE. (\$3.569.798)**, representada en pagare a la orden No. 5000158 con plazo vencido desde el 23 de julio del 2020.

En atención a lo anterior, se determina que del título valor base de la presente demanda ejecutiva surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, señor **LUIS FERNANDO REYES VIVAS**, de pagar una cantidades líquidas de dinero, así como los intereses solicitados, todo de conformidad con lo pactado por las partes desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, pues ello se desprende del art. 130 de la Ley 142 respecto de servicios públicos domiciliarios, arts. 621. 772 y s.s del C. Co. respecto del título-valor.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pretendidas y en la forma que considera legal al reunir el pagaré las exigencias establecidas en el artículo 671 y s.s. del Código de Comercio.

Mediante escrito allegado por la parte ejecutante, solicitó el decreto de unas medidas cautelares, las que al tenor de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 593 del C.G.P, son procedentes, razón por la cual, se decretarán.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, a favor de la entidad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, con **Nit. 800.167.643-5** y en contra del señor **LUIS FERNANDO REYES VIVAS**, mayor de edad, identificado(a) con la **C.C.1.059.062.589**, por las siguientes sumas de dinero, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

1. Por el saldo insoluto de capital de la obligación por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO M/CTE. (\$3.569.798)**, representada en pagare a la orden No. 5000158 con plazo vencido desde el 23 de julio del 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del ítem precedente, desde el 24 de julio del 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
3. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: La parte ejecutada gozan de un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: CONMINAR a la parte ejecutante para que impulse la notificación de forma personal la presente providencia al señor **LUIS FERNANDO REYES VIVAS**, mayor de edad, identificado(a) con la **C.C.1.059.062.589**, en la forma prevista por los artículos 438 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.885.918 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 47.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto a la demanda y conferido a él por la entidad ejecutante.

QUINTO: AUTORIZAR a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para que revise el proceso con la facultad de recibir oficios, despachos comisorios, retirar la demanda y todos los documentos concernientes a esta demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL